

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 011
12 DE ENERO DE 2023

“Por medio del cual se decreta el desistimiento en torno a la solicitud de permiso para realizar Intervención Forestal sobre arboles aislados en zona urbana del departamento del Cesar, presentada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. Con identificación tributaria No.901.380.949-1, y se adoptan otras disposiciones”

El Operario Calificado y Coordinador del GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo dispuesto en la Resoluciones Nos. 0565 del 30 de junio de 2017 y 0012 del 18 de enero de 2022 emanadas de la Dirección General de esta entidad y

CONSIDERANDO

Que el señor FERNANDO LEON FERRER UCROS identificado con la CC No.8.769.585 actuando en calidad de Apoderado General Para Asuntos Judiciales y Administrativo de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. con identificación tributaria No. 901.380.949-1, en fecha 25 de abril de 2022 a través de Radicado No. 03437 solicitó a Copocesar permiso de poda global de árboles en líneas de alta tensión, Media Tensión y Circuitos de Distribución en el Departamento del Cesar.

Que mediante Resolución No. 0397 de fecha 11 de agosto de 2022 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR “*Por medio de la cual se establecen disposiciones en materia de Grupos Internos de Trabajo (GIT) de las Coordinaciones Seccionales y la Coordinación del GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas*” dispone que cuando un proyecto, actividad u obra que en el marco de sus competencias corresponda a dos o más seccionales mencionadas en la Resolución supradicha, el trámite y actuación correspondiente solo será adelantado y concluido por este despacho a la luz del principio de Economía Procesal.

Que mediante Auto No. 144 de fecha 12 de agosto de 2022 este despacho inició trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de intervención forestal sobre árboles aislados en zona urbana del Departamento del Cesar, presentada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. con identificación tributaria No. 901.380.949-1.

Que en fecha 23 de agosto de 2022, el señor FERNANDO LEON FERRER UCROS identificado con la CC No.8.769.585 actuando en calidad de Apoderado General Para Asuntos Judiciales y Administrativo de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. con identificación tributaria No. 901.380.949-1, mediante Radicado interno No. 07388 interpuso Recurso de reposición por el valor a cobrar por servicio de evaluación ambiental estipulado en el Auto No 144 de 12 de agosto de 2022.

Que mediante oficio SGAGA-CGITGRN- 821 de fecha 20 de septiembre de 2022, este despacho requirió aportar una información con el fin de resolver el recurso de reposición y continuar con el trámite respectivo, en donde de manera general se solicitó los requisitos mínimos para determinar el valor del cobro de servicio de evaluación ambiental, establecido en la Resolución No. 1149 del 18 de septiembre de 2018, emanada por CORPOCESAR.

Que el día 20 de octubre de 2022, el señor FERNANDO LEON FERRER UCROS identificado con la CC No.8.769.585 actuando en calidad de Apoderado General Para Asuntos Judiciales y Administrativo de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. con identificación tributaria No. 901.380.949-1, mediante Radicado interno No. 09585, dan respuesta a lo requerido en fecha 20 de septiembre de 2022, donde de manera general manifiestan que no es viable jurídicamente aportar la información requerida porque en el Artículo noveno de la resolución supradicha se refiere al cobro por seguimiento ambiental y no por concepto de evaluación.

Que conforme a lo descrito en líneas precedentes y a la luz de lo Dispuesto en Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que por mandato de la norma supradicha y por no satisfacer la información requerida por parte de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. para continuar con el trámite este despacho procederá a decretar el desistimiento y archivar el expediente.

Continuación Auto No. 011 de fecha 12 de enero de 2023 “Por medio del cual se decreta el desistimiento en torno a la solicitud de permiso para realizar Intervención Forestal sobre arboles aislados en zona urbana del departamento del cesar, presentada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. Con identificación tributaria No.901.380.949-1, y se adoptan otras disposiciones”

----- 2

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que por mandato del Artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la ley 1755 de 2015 *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Que por mandato de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer entre otras, las funciones de control y seguimiento ambiental.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 “por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que igualmente, el principio de economía indica que;

“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que, por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que es función del Coordinador GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas coordinar las actividades de manejo de los expedientes que contienen los instrumentos de control sobre los cuales ejerce seguimiento ambiental y archivar dichos expedientes cuando ello sea legalmente necesario.

Que, en razón y mérito de lo expuesto, el Coordinador GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas.

Continuación Auto No. 011 de fecha 12 de enero de 2023 “Por medio del cual se decreta el desistimiento en torno a la solicitud de permiso para realizar Intervención Forestal sobre arboles aislados en zona urbana del departamento del cesar, presentada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. Con identificación tributaria No.901.380.949-1, y se adoptan otras disposiciones”

3

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de permiso para realizar para realizar Intervención Forestal sobre arboles aislados en zona urbana del departamento del cesar, presentada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. Con identificación tributaria No.901.380.949-1.

PARÁGRAFO: La presente decisión se adopta sin perjuicio del que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo con todas las exigencias legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente CG-RNEEAP No. 054-2022

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Representante legal de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. Con identificación tributaria No.901.380.949-1, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra lo resuelto no procede recurso en vía gubernativa.

Dado en Valledupar, a los doce (12) días del mes de enero del año 2023



OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA
OPERARIO CALIFICADO
COORDINADOR DEL GIT PARA LA GESTION DE RECURSOS NATURALES,
ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS Y AREAS PROTEGIDAS

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA OPERARIO CALIFICADO COORDINADOR PARA LA GESTION DE RECURSOS NATURALES, ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS Y AREAS PROTEGIDAS	
Revisó	OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA OPERARIO CALIFICADO COORDINADOR PARA LA GESTION DE RECURSOS NATURALES, ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS Y AREAS PROTEGIDAS	
Aprobó	OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA OPERARIO CALIFICADO COORDINADOR PARA LA GESTION DE RECURSOS NATURALES, ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS Y AREAS PROTEGIDAS	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente: CGRNEEAP-054-2022